

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100089-00

ACCIONANTE: ROSSY KATHERINE GÓMEZ MORA
C.C. No. 1.107.537.015

ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

La señora **ROSSY KATHERINE GÓMEZ MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.537.015, actuando en nombre propio interpone Acción de Tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Manifiesta la accionante que es médico cirujano, título otorgado por la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda-Venezuela.
- Señala que, para ejercer legalmente en la República de Colombia, es necesario adelantar el trámite de convalidación de título extranjero ante el Ministerio de Educación de Colombia.
- Aduce que presentó todos los documentos señalados como requisitos para la convalidación y que los mismos fueron registrado con el número de radicado 2020-EE-153025.
- Indica que la solicitud de convalidación fue resuelta desfavorablemente por la autoridad respectiva, la cual se notificó por medio de la Resolución 22037 del 24 de noviembre de 2020.
- Señala que, ante la inconformidad de la Resolución mencionada, la peticionaria presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, recurso que quedó radicado bajo el número 2020-ER-322004 del 9 de diciembre de 2020.
- Arguye que de conformidad con el artículo 86 de la ley 1437 de 2011, la entidad cuenta con un lapso legal para dar respuesta a los recursos administrativos y que la procedencia del silencio administrativo negativo no exime de la responsabilidad de resolver los mismos. Además, pone de presente que en lo que hace a la no resolución de los recursos se configura como una falta disciplinaria en cabeza del funcionario competente.

- Manifiesta que debido a la demora en el trámite para la convalidación del título se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición. Y como consecuencia de ello se ha visto afectada para ejercer su profesión, lo cual se ve altamente arraigado con una limitación injustificada al derecho a trabajo, a la libre escogencia de la profesión y al mínimo vital.
- Pone de presente que a la fecha de la presente acción no se ha dado respuesta a su solicitud y no se le ha notificado la Resolución en la que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior decida el recurso presentado.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 02 de marzo de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la accionada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CONACES** y a la **SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la peticionaria

El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA**, por conducto del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su calidad de representante judicial rindió informe indicando que en lo que hace al proceso de convalidación de títulos es necesario registrar un formulario y cargar los documentos que para el efecto son requeridos.

Señala que la convalidación y la autorización para el ejercicio profesional, son trámites cuya naturaleza advierte ser muy diferente, toda vez que:

“El primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos y legales de un título de educación superior por parte del Estado y el segundo, referido a la autorización que confieren los colegios o agremiaciones profesionalmente legalmente facultadas para ejercer la función pública de autorización del ejercicio profesional, de manera que, la decisión de convalidar un título, no implica la autorización para el ejercicio profesional.”

Además, indican que:

“Al respecto es oportuno indicar que dada la especial importancia social de estas profesiones, el proceso de convalidación establecido por los artículos 15 y siguientes de la Resolución 10687 de 2019, señala como requisito para su homologación una evaluación académica, por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, requisito cuyo objetivo es encontrar la equivalencia con los programas ofertados en Colombia y que de suyo implica un estudio previo de la solicitud dada la complejidad del trámite en el cual se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante. Así mismo, se tiene que la Sala del Área de la Salud de la – CONACES, genera un alto costo al Ministerio de Educación, razón por la cual se reúne esporádicamente para el estudio de las solicitudes.”

Respecto la mora administrativa señalan que cuando es justificada hay eximente de responsabilidad, ello con ocasión a que el Ministerio ha obrado de manera diligente, toda vez que ha adoptado medidas como la implementación de mejoras en las herramientas tecnológicas que permite la realización de los procesos de manera 100% virtual; también refieren que han ampliado el número de colaboradores que hacen parte del Grupo de convalidaciones y que las sesiones que se deben efectuar con las Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior-CONACES se han aumentado, aun pese a que tales son altamente costosas.

A su turno resalta que en lo que hace al recurso de reposición, el mismo se encuentra en etapa de revisión y proyección y por ello una vez se surtan las mismas se notificará de la presente Resolución.

En conclusión, solicitan que se nieguen todas las pretensiones incoadas.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **ROSSY KATHERINE GÓMEZ MORA**, actuando en nombre propio por considerar que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**, le está vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, con ocasión a que no se ha dado respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado con número 2020-ER-322004 del 09 de diciembre de 2020.

Como prueba de lo anterior incorporó Resolución No. 022037 del 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve la solicitud de convalidación, misiva contentiva del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma efectuado el 09 de diciembre de 2020 y demás documentales anexas.

A renglón seguido, precisa el Despacho que, la acción de tutela no es un mecanismo principal sino subsidiario y procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede¹.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, en consideración del Despacho, resulta pertinente traer a colación, el artículo 23 de la Constitución Política el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 6°.

indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 222 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Lo anterior para significar que si bien es cierto lo que se alega es la no respuesta a un recurso impetrado, también es cierto que el recurso en sí mismo hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, esto con ocasión a lo previsto por el máximo Tribunal Constitucional², que señala:

“La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”³.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.

Sentencias anteriores en supuestos similares al que aquí se estudia han sostenido lo siguiente:

“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.”⁴. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.⁵

De igual forma, la Corte ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con ésta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado.

Por tales razones esta Corporación también ha afirmado:

² Sentencia T-181 de 2008.

³ Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía; T-911 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil; T-051 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Sentencia T-242 de 1993. MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-910 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Ver Sentencia T-365 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz; y T-276 de 2001, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

“Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias⁶, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”⁷. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver.”⁸

(...)

Es por tanto un deber de la administración resolver dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente⁹. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

En el caso objeto de estudio, y de contera a lo aquí pedido, según las normas previstas en la ley 1437 de 2011, mas exactamente el artículo 86:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria”

Ahora bien, en lo que hace al derecho al debido proceso administrativo y en lo que refiere la H. Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019, ha manifestado

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”¹⁰.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹⁰

Esta más que decantado que hay vulneración flagrante al derecho fundamental de petición de la accionante, pues entre la interposición del recurso y la fecha acaecida a la presentación de la presente acción han transcurrido más de dos meses, sin obtener una respuesta si quiera que justifique o indique la demora en que está incurriendo la accionada. Si bien es cierto se configura el silencio, ello no es un eximente para que la entidad se abstenga da responder, pues de hacerlo lo único que hace es vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición, “pues sería inaudito que precisamente la comprobación de su negligencia le sirviera de pretexto para continuar violando el derecho.”¹⁰

De lo que se aprecia al interior del expediente, la encartada refiere que:

⁶ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

⁷ Sentencia T-294 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo

⁸ Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía.

⁹ Adicionalmente, pueden consultarse las sentencias T-365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz; T-469 de 1998, MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-344 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁰ Sentencia T-601 de 1998.

“Del análisis realizado por la Corte relativo a la mora administrativa, frente al caso concreto, se observa que, bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, se puede concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa esta Cartera Ministerial se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable”

Pese a tal pronunciamiento, el mismo no es una respuesta de fondo o de forma o que en su defecto en el eventual caso que llegare a justificar su demora en la respuesta no fue conocida por la peticionaria, pues lo único que acá se hizo fue atender el requerimiento efectuado por el Despacho, en lo atinente a rendir contestación frente a la presente acción de tutela.

En ese orden de ideas, se reitera que de lo aportado no se probó que hubiere contestación alguna, ni siquiera para indicar la demora injustificada para ello, pues como se señaló en apartados atrás el silencio no exime a la entidad de dar una contestación de fondo a su petición y en igual sentido dado que se excedieron los términos que la ley prevé para el efecto, mírese que con independencia de cualquiera de los términos, tantos los previstos en las normas que para el caso indico el gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19 y los previstos en la ley, los mismos superaron los límites temporales.

De ésta suerte, dado que en autos no se encuentra acreditado que se haya dado contestación al recurso interpuesto por la accionante, transcurriendo con suficiencia el término que prevé la ley, se dispondrá amparar el derecho de petición y el derecho al debido proceso administrativo ordenando al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**, que, a través de su representante y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atiendan y proporcionen respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y sobre todo notifique de manera eficaz a la accionante, la respuesta que a bien tengan dar al recurso interpuesto el día 09 de diciembre de 2020 contra la Resolución No. 022037 del 24 de noviembre de 2020.

Se advierte que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en primer lugar a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, al recurso interpuesto, y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta a la parte interesada.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** y al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, de la señora **ROSSY KATHERINE GÓMEZ MORA**, identificada con C.C. No 1.107.537.015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera completa, clara y precisa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta definitiva al recurso interpuesto el día 09 de diciembre de 2020 contra la Resolución No. 022037 del 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO